

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-0139-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GOEFY ALEJANDRO TRILLERAS HINCAPIÉ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a decidir sobre la medida cautelar incoada por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. El apoderado judicial del señor GOEFY ALEJANDRO TRILLERAS HINCAPIÉ, de su cónyuge ZULLY CRYSTIN DUQUE CASTRO y su hijo JUAN JERÓNIMO TRILLERAS DUQUE, representado por su progenitora, en escrito separado al libelo de la demanda solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados contenidos tanto en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 23 de abril y del 25 de septiembre de 2019, respectivamente, como en la Resolución N° 04521 del 11 de octubre de 2019, con la cual se ejecutó la sanción impuesta en aquellos fallos.

El sustento de la cautela pretendida radica en que “(...) se busca proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y por ende, evitar un perjuicio irremediable, que se está causando en la actualidad con la firmeza del acto administrativo (...) que se encuentra viciado de ABUSO DE PODER, FALSA MOTIVACIÓN y DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE, de tal suerte que se está afectando de manera irremediable, el derecho al trabajo, a la vida digna, a la salud, en razón a que con la destitución de la Policía Nacional, perdió total acceso a seguridad social de la entidad, de igual forma está inhabilitado para ejercer cargos públicos y está siendo estigmatizado por haber sido retirado de la Policía Nacional, tras haber cometido conductas disciplinarias, en las que nunca incurrió (...)”¹.

¹ Párrafo 3°, página 2 del escrito de medidas cautelares.

2. Con providencias separadas del 10 de junio de 2021, se admitió la demanda presentada por el señor GEOFRY ALEJANDRO TRILLERAS HINCAPIÉ, su cónyuge ZULLY CRYSTIN DUQUE CASTRO y su hijo JUAN JERÓNIMO TRILLERAS DUQUE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a la entidad demandada el 29 de julio de 2021.

3. La entidad demandada no se pronunció respecto a la medida cautelar dentro del término de traslado concedido.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos cuya finalidad es la protección de un derecho en litigio, de forma previa y provisional, con lo cual se asegura que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final, pues el derecho o interés objeto de litigio se encuentra protegido de forma previa². Con estas medidas se pretende garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en su tercera faceta, esto es, “(...) que la sentencia que se profiera se ejecute (...)”³.

Para el decreto de las medidas cautelares, en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber: **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de mayo de 2019, rad. 25000-23-41-000-2016-01029-01(AP)A, Cp. Hernando Sánchez Sánchez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 21 de mayo de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“(...)

Son tres los elementos esenciales que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo del conflicto y iii) el derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute³. Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material (...)”

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”⁴.

Con relación a la procedencia de medidas cautelares en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(…)”

Ahora, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:

“(…)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(…)” - Negrillas fuera de texto-

⁴ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

A su turno, el artículo 231 del C.P.A.C.A consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“(…)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado⁵ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así “(…)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte⁶ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (…); (ii) unos materiales, que se traducen en que “(…)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (…).

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(…) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

⁶ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)"⁷.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación **surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.*

Descendiendo al caso sub examine se advierte que si bien el apoderado de la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 23 de abril y del 25 de septiembre de 2019, respectivamente, y de la Resolución N° 04521 del 11 de octubre de 2019, con la cual se ejecutó la sanción impuesta en aquellos fallos, lo cierto es que al plenario solo allegó copia de este último acto, que es de ejecución, sin aportar los aludidos fallos disciplinarios o actos administrativos definitivos.

*Entonces, teniendo en cuenta que los actos administrativos cuya anulación se demanda están contenidos principalmente en los fallos disciplinarios del 23 de abril y del 25 de septiembre de 2019, por ser los actos definitivos que impusieron la sanción disciplinaria al señor TRILLERAS HINCAPIÉ, y comoquiera que estos no fueron arrimados al plenario por la parte actora, resulta evidente que la medida cautelar solicitada debe ser negada por improcedente, pues como se dejó anotado líneas arriba, para que proceda la cautela negativa de suspensión provisional es necesario confrontar **los actos demandados** ora con las normas superiores invocadas como violadas ora con las pruebas allegadas con la solicitud.*

⁷ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

En este orden de ideas, debido a que no se allegaron al plenario los actos administrativos definitivos contenidos en los citados fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, por sustracción de materia, no es posible confrontar estos actos con las normas superiores invocadas o con las pruebas aportadas, razón suficiente para denegar la cautela deprecada.

En este orden de ideas, el despacho denegará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 057 de fecha 11/10/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 110013335013202000139
--

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00139
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GEOFRY ALEJANDRO TRILLERAS HINCAPIÉ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Código de verificación: **00ab41339812f382f79bec5b5c9d0dd29b3e3985b40b2035a00d8813ada6c749**

Documento generado en 08/10/2021 10:53:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>